

D'AGOSTINO: *Le Istituzione Parlamentari nell'Ancien Regime* (\*)

JULIO A. PARDOS MARTÍNEZ  
(UAM, Dpto. de Historia Moderna)

*Scripta manent*, ciertamente. Pero sólo hasta cierto punto. En lo que se refiere a la historiografía del «parlamentarismo» de *Ancien Régime*, hoy nadie, o casi nadie, aceptaría sin serias reservas como permanencia legítima la de un FRANÇOIS GUIZOT, o de un WILLIAM STUBBS. Obras como la *Constitutional History of England* (1873-8) de éste, o la *Histoire des origines du Gouvernement Réprésentatif en Europe* (1822) del primero, se han convertido mucho más en exponentes de una cierta *manera de historiar* —pasando sus respectivos autores a la categoría de *objetos historiables*— y cada vez mucho menos en ofertas de lectura a las que explícitamente se reconozca vigencia. Así, identificación de la historia europea como historia de su parlamentarismo en el ministro de la Monarquía de julio, y vaciado *whig* de la historia inglesa por el obispo —*tory*— de Oxford desde posiciones de nacionalismo victoriano parecen hoy mensajes tan venerables como inofensivos para la comunidad de los que se ocupan de historiar el hecho parlamentario del pasado.

No es, pues, en principio, este ciclo historiográfico ni estos *founding fathers*, lo que se encuentra en el punto de mira del *inconformismo* que respira la investigación arremolinada en torno al último cambio de década (1). Más ajustado parece pensar que en ese inconformismo resuelve una tradición más inmediata, cuyos ras-

---

(\*) Nápoles, Guida Editori, 1980.

(1) De esta investigación y de aquel inconexo difuso sentimiento forman parte —sin que el censo sea exhaustivo— libros como el de C. RUSSELL, *Parliaments and English Politics, 1621-1629* (Oxford, 1979), o el de J. RUSSELL-

gos de identidad precisamente se fijaron en contraposición al «*Stubbsian*» *approach*: una tradición que alcanzó la mayoría de edad con el asalto «corporativista» al «parlamentarismo» decimonónico desde los años treinta-cuarenta. Tomando luego el relevo —en la Europa de la guerra fría; acentuando la «occidentalidad» del fenómeno representativo— otros *ismos*, creció y maduró una historiografía provista de vertebración institucional sólida —la *Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'Etat*—, un *curriculum* más que notable —los por ahora sesenta volúmenes que componen la serie *Studies Presented to the International Commission* (2)—, fraguando a la vuelta de medio siglo un sector historiográfico bastante refractario a la promoción de seísmos en su seno, o a dejarse afectar por los que se produzcan más allá de su bien definido y defendido *limes* (3).

Pero en los primeros ochenta, la labor de quienes trabajan en

---

MAJOR, *Representative Government in Early Modern France* (Yale, 1980), así como el debate *Parliament and People in XVIIth-century England*, animado por CH. HILL y A. J. FLETCHER desde las páginas de *Past & Present* entre 1981 y 1983. También, la aparición en Inglaterra de *Parliaments, Estates & Representation*, nuevo órgano de la *Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'Etats* desde 1981, así como, en 1982, una entrega especial del *Legislative Studies Review* (VII/2) recogiendo monográficamente algunos de los papers presentados por T. N. Bisson, E. S. Cope, C. Russell y otros a un meeting de la sección americana de la *Commission* celebrado en 1981. Habrá de añadirse G. BARUDIO, *Das Zeitalter des Absolutismus und der Aufklärung, 1648-1779* (Frankfurt am Main, 1981) y D. GERHARD, *Old Europe* (London, 1981). Además, desde coordenadas más cercanas, la reedición, prologada inteligentemente por J. M. PÉREZ-PRENDES, de la *Teoría de Las Cortes* de MARTÍNEZ MARINA (Madrid, 1979), el libro de E. S. PROCTER, *Curia and Cortes in Leon and Castile, 1072-1295* (Cambridge, 1980), o los artículos de Ch. Jago y de I. A. A. Thompson sobre las Cortes castellanas del siglo XVII que se analizan en otras páginas de esta revista. Algunos trabajos de los mencionados han encontrado respuesta inmediata: así, las interesantes reseñas de Procter y Russell-Major, por P. Linehan y R. Bonney (en *Eng. Hist. Rev.*, 1982 ambas) y la revisión de Jago y Thompson, por P. Fernández Albaladejo desde estas mismas páginas.

(2) Introducción rápida a la historia de la *Commission*, así como inventario completo de los *Studies*, podrá encontrarse en la *Editor's Introduction*, de J. B. HENNEMAN, del *Legislative Studies Quarterly* mencionado, *supra* página 161 y sigs. Y sobre Stubbs y su ambiente académico puede encontrarse ahora abundantes referencias en KENYON, J., *The History Men*, London, 1983.

(3) Y piénsese, por ejemplo, en la fuerte presencia historiográfica de debates como el desarrollado, desde los cincuenta, en torno a la «crisis del si-

los márgenes materiales, no necesariamente formales, de esa tradición, alcanzada una cierta situación de *masa crítica*, puede promover la discusión abierta de algunos de los *demonios familiares* con los que la historiografía del último medio siglo parece haberse acostumbrado a convivir. Así las cosas, el tránsito a los ochenta no parece agotarse en el cumplimiento de una efemérides —un cincuentenario cuyo punto de partida, 1933, se sitúa en las iniciativas del «corporativista» belga EMILE LOUSSE en el Congreso de Ciencias Históricas de Varsovia— significándose más como momento especialmente oportuno para *hacer memoria* acerca de los materiales que componen una evolución semi-secular. Sobre todo cuando cabe atisbar que el «*Stubbsian approach*» muy bien pudiera haberse sucedido a sí mismo despojado de apologética, y más creíble por tanto que una tradición historiográfica obsesivamente preocupada por la enfatización de su discontinuidad.

Y desde las coordenadas que marca tal oportunidad de recapitulación cabe señalar la aparición, en 1980 —nada casualmente— de *Le Istituzioni Parlamentari nell'Ancien Régime*, de GUIDO D'AGOSTINO, básicamente una introducción reflexiva e ilustrada —bajo el formato de una antología extensa— a ese medio siglo de itinerario historiográfico sobre el cual descansan hoy nuestros conocimientos, o buena parte de ellos, acerca del hecho parlamentario europeo moderno. Se proporciona así, junto al *reprint* de algunas piezas centrales de aquella tradición, abriendo el volumen una extensa introducción, un explícito y ordenado intento de reflexión. Con la apoyatura de textos de O. HINTZE, A. MARONGIU, E. LOUSSE, J. S. ROSKELL, CH. McILWAIN, W. P. BLOCKMANS, A. LUBLINSKAJA y otros varios, se hace explícita una «lectura» posible —veremos en qué grado *ajustada*— del magma historiográfico en que ha fraguado la investigación del tema. Texto, sin duda, de evidente vocación pedagógica —siguiendo una muy típica línea de edición italiana— no parece, con todo, que se fuercen las cosas al conceptualizar *Le Istituzioni* como algo más que un texto «escolar» (4). Después de todo, cuenta el autor con el respaldo que supone acercarse a los textos

---

glo XVII»; la creciente atención a favor de una lectura en términos «constitucionales» —posibilidad ya presente en H. Trevor-Roper— bien hubiera podido promover un acercamiento entre ambas problemáticas.

(4) No se trata de *reedición* de textos: éstos pueden recortarse y sufrir

«canónicos» desde la investigación monográfica especializada (en concreto, una monografía sobre el parlamento napolitano en los siglos xv al xvii); pudiendo avalar, en principio, en mayor grado el intento, una repetidamente mostrada predisposición hacia el tratamiento de la *historia de la historiografía* «parlamentaria» (5). Así pues, el ahora viejo de una década *Medieval Representative Institutions* de T. N. BISSON de parecido formato e intenciones, pero menores dimensiones, cuenta con sucesor más actualizado, interesante preferentemente a los siglos modernos y desde luego más ambicioso. ¿También más afortunado?

\* \* \*

He aquí, sin embargo, que un ejercicio inexplicable e inexplicadamente selectivo de la *memorización* convierte el intento en algo más bien cercano a la *conmemoración*.

El desarrollo historiográfico de la cuestión parlamentaria no puede ahora —ni pudo, en el pasado— agotarse en los términos propuestos por D'AGOSTINO; ni implícitamente en los textos y autoridades que recopila; ni explícitamente en la reflexión con que los prologa, a saber: contraposición de «parlamentaristas» (STUBBS), «corporativistas» (LOUSSE, asumiendo presupuestos de historia constitucional germana que desembocan en Hintze) y «neoparlamentaristas» (MARONGIU, sobre todo, y una extensa prole) durante los años cuarenta a sesenta; y segundo, enriquecimiento en profundidad (a partir de la crítica al formalismo jurídico por

---

sus anotaciones, remodelación o supresión. En otro orden de cosas, habrá de notarse que el texto de D'Agostino viene a completar otro, publicado el año anterior, *Stato e Pubblica Amministrazione nell'Ancien Régime*, a cargo de A. Musi (Nápoli, Guida, 1979), de similares características y quizás más logrado: reténgase, como primer y elocuente dato en la intelección del tema en D'Agostino, la posibilidad de que se presenten, para el Ancien Régime, como *discursos separados*, «Stato e Pubblica Amministrazione» e «Istituzione Parlamentari».

(5) En 1975 dedicó un estudio a E. Lousse y otro a Gilissen. En 1969 había sido la Commission el objeto de otro. Y otro más, también global, prospectivo, apareció en 1977. Acaba de aparecer, en la cit. *supra*, *Parliaments, Estates and Representation* (II/2), 1982, 113 y sigs. *Parlement et Société: le cas du Parlement Général du Royaume de Naples pendant la période espagnole, 1443-1642*.

DHONDT) de tal encuentro o contraposición a partir de lo que se supone búsqueda de factores «estructurales» y es más bien una generalizada huida hacia la sociología (de W. P. BLOCKMANS a LUBLISKAJA, pasando por DUVERGER), en los sesenta/setenta. Aun circunscribiéndonos a límites muy estrictos —los que marca la proximidad, al menos relativa, a los medios de la *Commission*— una lectura en tales términos de la reflexión historiográfica que cobró vigor desde los treinta puede parecer sesgada desde la raíz: desde la misma inclusión de *autoridades que la componen*. Existe, en efecto, una ramificación de ese *iter* investigador cuyo silenciamiento pudiera tener un alto valor indicativo.

Me refiero a GAINES POST, «desaparecido» al que no aludo aquí por cuestión de fetichismo bibliográfico alguno, sino por implicarse en ello algo bien sustantivo (6). Porque la eliminación de la línea de investigación representada en los trabajos de POST —y de sus discípulos— supone evaporar, o hacer *ininmaginable*, una central posibilidad; la de introducir el tema del *Ius Commune* en la cuestión del parlamentarismo y, lo que parece progresión más importante *introducir el tema del parlamentarismo* —del desarrollo y funcionamiento del instituto parlamentario— *en la cuestión del Ius Commune*; del complejo romano-canónico en tanto en cuanto sistema de producción normativa o cultura jurídica cuya integración y desarrollo —jurisprudencial— escapa a la determinación de «Reyes», de «Parlamentos» o del encuentro de ambos —quedando al margen, no haría falta decirlo, «reyes-en-parlamentos» (7).

Y este olvido, nada inocente por su trascendencia, del *utrumque ius*, extraña proviniendo de un autor ubicado en medios académicos italianos —más aún, napolitanos— y por ello en un entorno que desde hace cierto tiempo sobre la base de una generalizada atención a la vigencia histórica del *ius commune*, desarrolla muy eficaz-

---

(6) Sobre G. Post, algunos comentarios en el texto de Hennemann, *cit. Supra*. Dando comienzo en los cuarenta, la obra de G. Post encontró recopiliación en 1964, en el volumen titulado *Studies in Medieval Legal Thought* (Princeton).

(7) Sobre el *ius commune* como derecho jurisprudencial puede verse, fundamentalmente, LUIGI LOMBARDI, *Saggio sul Diritto Giurisprudenziale* (Milano, 1975). Alternativamente, introducción sumaria pero altamente aprovechable, en BARTOLOMÉ CLAVERO, *Derecho Común* (Sevilla, 1979, 2.ª ed.).

mente —RAFAELLE AJELLO, PIER LUIGI ROVITO o GIOVANNI TARELLO— las implicaciones institucionales y constitucionales de tal vigencia (8).

Pero no es esta cuestión de comunicabilidad académica, de especialidad o de simple descuido: es todo un «proyecto» historiográfico el que está implicado.

Introducción del tema del *ius commune* en la cuestión del parlamentarismo: primera cuestión atendible, y no atendida en D'AGOSTINO. La colaboración de GAINES POST en tal sentido muestra —recuérdese su estudio sobre la *plena potestas* y el consentimiento— cómo tal matriz jurídica proporcionaba un amplio repertorio de técnicas, procedimientos, principios organizativos y resortes conceptuales trasvasables con éxito al ámbito de encuentro parlamentario. Y no son estas cuestiones marginales, H. KOENIGSBERGER, en un interesante ensayo, ha mostrado hasta qué punto la discusión en torno a los *poderes* de procuradores puede implicar cuestiones constitucionales, por ejemplo (9).

Pero, sobre todo, *in mente* GAINES POST, puede ascenderse un decisivo escalón: en la cultura jurídica supuesta por el *ius commune* habrán de comprenderse los institutos parlamentarios, y ello con derivaciones de orden constitucional bien sustantivas. En efecto, pudiéndose promover desde esa cultura la legitimación y la instrumentación de la *voluntas regia* —¿por qué el *parlamentarismo* sólo criba de ella la muy maltratada *lex regia*?— no menos puede promoverse también desde tal matriz la legitimación doctrinal del control y la resistencia a aquella *voluntas*, y prestar el concurso de los medios institucionales con que instrumentalizar tal defensa —la jurisprudencia, doctrinal y sobre todo judicial. Estas, sustraídas a la determinación de cualquier poder soberano, suponen —como desde hace tiempo viene recordando Bartolomé Clavero— en

---

(8) El grupo napolitano se agrupa editorialmente en una interesante colección de la editora Jovene, dirigida por Rafaele Ajello. Introducción a esta problemática, recogiendo la orientación de los anteriores, en ADRIANO CAVANNI, *Storia del Diritto Moderno in Europa, 1: Le fonti e il pensiero giuridico* (Milano, Giuffrè, 1982).

(9) HELMUT G. KOENIGSBERGER, *The Powers of Deputies in XVth.- century Assemblies* (reimpreso en *Estates and Revolutions*, Ithaca, Cornell Univ. Press, 1971).

las áreas y el grado en que alcance vigencia aquel *ius commune*, «la más depurada expresión y la más acendrada garantía de la coexistencia en la misma sociedad de poderes e instituciones señoriales y corporativos de diversa índole, incluida también la soberanía» (10).

Este orden de cuestiones debieran promover algo más de sensibilidad de la acostumbrada a la hora de encuadrar una institución parlamentaria en un edificio constitucional, y éste en una cultura jurídica dada. Claro que se oponen a ello *tics* muy arraigados. Uno de éstos puede, por ejemplo, aludirse. Una tradición muy bien asentada —de H. N. FIGGIS a F. OAKLEY pasando por H. J. LASKI hace derivar la formulación de ideas «constitucionales» de la *experiencia conciliarista*. El título de la obra de FIGGIS —«*From Gerson to Grotius*»— es suficientemente expresivo. Y, sin embargo, con toda justicia, QUENTIN SKINNER ha podido señalar cómo de la matriz cultural figurada por los juristas del *ius commune* puede derivarse una rica elaboración doctrinal legitimadora de un «constitucionalismo» a veces radical (11). Piénsese, por ejemplo, en el trasvase de la discusión procesal sobre el problema del *juez injusto* al terreno de la discusión política. Y sucede que en el universo de los tejidos institucionales pudiera haber argumentación homóloga. Se haría derivar toda posibilidad de contención de la *voluntas* regia de experiencias y expedientes asamblearios, correlativos al conciliarismo fáctico, y no «ideal». Sin embargo, en el mismo terreno de despliegue institucional, control y defensa de la constitución podrían venir instrumentados a partir del funcionamiento de las instancias jurisprudenciales a quienes cupiera integrar y desarrollar tal *derecho común*. Naturalmente, en el terreno de las ideas podrían coexistir dos —o más— fuentes de inspiración de la figuración política; en el de la ordenación constitucional de una formación dada, un único principio, prevalente y exclusivo, habría de dotar de *identidad* al conjunto.

(10) CLAVERO, Barlotomé, *Hispanus Fiscus, Persona Ficta*, en los Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, 11/12, 1982-83, vol. I, páginas 95 y sigs., en concreto 164.

(11) QUENTIN SKINNER, *The Foundations of Modern Political Thought* (Cambridge, 1978), vol. 2, págs. 123 y sigs. Sobre el surgimiento de la figuración constitucional, confróntese ahora BRIAN TIERNEY, *Religion, Law, and the Growth of Constitutional Thought, 1150-1650* (Cambridge, 1982).

Puede descenderse a algún caso concreto, a algún caso de decisión recopiladora de D'AGOSTINO que revele el sesgo de su acercamiento al tema. Así, una ilustración del asambleísmo castellano leonés, en su fase medieval, puede constituir, en su proyecto, un artículo de JAMES O'CALLAGHAN volcado hacia el sociologismo. Hubiera podido escogerse precisamente uno de GAINES POST. O al menos tomar nota de otro trabajo, disponible desde 1976, de CLAVERO, donde se reubica la cuestión del asambleísmo castellano bajomedieval en la matriz de creación de derecho y de desarrollo constitucional de la que el tema no debiera escapar nunca: un *ius commune* vigente en Castilla en alto grado, vigencia que escapa a pragmáticas y declaraciones unilaterales de la *potestas absoluta* del monarca, vigencia que a fin de cuentas funda la *posibilidad de un sistema de garantías no sujeto a impronta parlamentaria*.

\* \* \*

Ausencias como la que venimos señalando reflejan, en fin, una generalizada desatención, por parte de la historiografía que se ocupa de temas parlamentarios, hacia la común cultura jurídica en cuyo seno funcionaban buen número de asambleas europeas.

Buen número, pero no todas, como es sabido. Y aquí *historia e historiografía* —en la medida en que es factible distinguir ambas— se dan la mano para promover una atmósfera —*the pleasing fantasy that there is something specially English about Parliaments* (13)— que recubre envolvedoramente el problema. En efecto, eliminada la posibilidad de imaginar la existencia del *ius commune*, el camino queda libre para la puesta en marcha de una interesante operación: se arroja por la puerta —con gran aparatosidad metodológica-programática— la *precaución* de prestar atención a la cul-

(12) Cfr. CARLOS PETIT, *Derecho Común y Derecho Castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVI)*, en Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, 50/2, 157 y sigs.; y de CLAVERO, *Notas sobre el derecho territorial castellano, 1369-1445*, en Historia, Instituciones, Documentos, 1976, 3, 141 y siguientes. Y G. POST, *Roman Law and Early Representation in Spain and Italy, 1150-1250*, en Speculum, XVIII, 1943, 211 y sigs.

(13) CONRAD S.R. RUSSELL, *Monarchies, Wars and Estates in England, France and Spain, c. 1580-c. 1640*, en Leg. Std. Quart., cit. *supra*, 205 y sigs., en concreto 205.

tura jurídica, y se deja entrar por la ventana a una *historia constitucional* y a una *historiografía* construida sobre ella que presuponen una muy específica matriz jurídico-cultural.

Nótese, en tal sentido, cómo la institución de las *Cortes* castellanas, en los tramos inicial y terminal de su ciclo vital, han recibido tratamiento historiográfico por parte de EVELYN S. PROCTER, y de IRVING A. A. THOMPSON y CHARLES JAGO, respectivamente, que ha podido ser denunciado como identificación del instituto parlamentario castellano a partir del *modelo inglés* (14).

El fenómeno arranca de lejos. Exagerando un poco, cabría decir que de JOHN FORTESCUE. Se sabe que ya en su momento resultó difícil y algo forzado a FORTESCUE vaciar las *peculiarities* de la naturaleza del régimen inglés en la fórmula *dominium politicum et regale* (15). Piénsese, entonces, en la dificultad suplementaria correspondiente a la definición de *otros casos, más allá del inglés*, con lo que ya para esta experiencia era una imagen forzada. Y un paralelo problema afecta a la correspondiente historiografía: donde antes un científico de la política, ahora los historiadores de profesión. Reproduciéndose la misma dificultad: la experiencia inglesa como polo de referencia, como era polo de referencia aquel *dominium politicum et regale*. Si fue —con F. W. MAITLAND y luego con H. G. RICHARDSON y G. O. SAYLES— poco pacífica la definición de una imagen del Parlamento inglés —y hoy con CONRAD RUSSELL, ESTHER POLE o AUSTIN WOOLRYCH, rebajándose el listón de *agresividad* constitucional de la institución y reivindicando su imagen judicial y colaborativa— imagínese cuando se exporta esa imagen.

Existe, por lo demás, una muy amplia convicción —puede encontrarse quintaesenciada en WALTER ULLMANN— según la cual la construcción de una *constitución* (entendiendo por desarrollo constitucional el establecimiento de un sistema de medidas, controles y frenos al ejercicio de funciones monárquicas teocráticas) tiene

---

(14) Me refiero a la reseña de PETER LINEHAN, cit., *supra*, y al trabajo de Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía, Cortes y «cuestión constitucional» en Castilla durante la Edad Moderna*, que se incluye en esta misma revista. A nadie será difícil rastrear en tal sede la filiación de mis líneas.

(15) Cfr. WALTER ULLMANN, *Principios de Política y Gobierno en la Edad Media*, Madrid, 1961, Rev. de Occidente, págs. 186-7.

necesariamente *pasar por* la experiencia parlamentaria. Sin experiencia parlamentaria —sin que el instituto representativo parlamentario ocupe el lugar central del discurso histórico— no hay *constitución*. Habrá —siempre según esta convicción— de desembocarse en la vía traumática de la *revolución*, opuesta a la vía de *evolución* propia de quienes han construido su identidad constitucional sobre el hecho parlamentario.

Cabría, desde luego preguntarse, y aquí es donde entra en juego la cuestión más arriba aludida de la presencia de una cultura jurídica de *ius commune*, y la radicación en tal cultura de institutos parlamentarios, con qué legitimidad se niega identidad constitucional a formaciones que no la expresan parlamentariamente. Al entramado de instituciones que centralmente organizan el *desarrollo jurisprudencial* de los resortes «constitucionales» presentes en el universo de referencia romano-canónico, en el marco por ello de un modo jurisprudencial de creación de derecho, habrá que prestar atención en tales casos (16): en los mismos, seguramente para los cuales sus respectivos expedientes de concertación asamblearia rara vez adoptan responsabilidades de administración de justicia o interpretación del derecho. Pudo haber un control o contención de la función teocrática de la monarquía, derivado de los *mismos* principios en que tal monarquía amparaba su *voluntas*: ni a estamentos, ni a monarca corresponde la fijación de esos principios. La inclusión en tal tejido de expedientes asamblearios habrá de quedar circunscrita por tales coordenadas. Y no parece correcto establecer una relación de identidad entre tales condiciones de vigencia de la institución parlamentaria, y «auge» o «decadencia» alguna, fenómenos que se sitúan en otro nivel del discurso.

Son, en fin, todos éstos, aspectos ausentes del parlamentarismo tal y como lo representa D'Agostino: en tanto en cuanto se evapora la presencia histórica e historiográfica del *ius commune*, se elimina la posibilidad de singularizar la identidad de la *Verfassung* en que se comprenden institutos parlamentarios de muy diversa índole.

---

(16) Por ejemplo, desde perspectivas completamente diversas pero en esto convergentes, cfr. para el caso hispano, J. B. OWENS, *Despotism, Absolutism and the Law in Renaissance Spain* (1972, Univ. Microfilms) y para el caso francés A. LLOYD-MOOTE, *The Revolt of the Judges* (Princeton, 1971).

¿Qué queda, tras lo visto, en D'Agostino?

Al margen de valiosos logros individuales, más allá de adiciones a veces importantes a la evidencia empírica —y desde la *Introduzione* se nos advirtió que no eran tales valores los que organizaban la antología, atenta sobre todo a particulares *impostazioni di metodo e concezioni storiografiche*— queda, sin duda, una gran imagen de conjunto: o bien la de una historiografía que, a base de trabajar desde el presupuesto de la escisión «estado»/«sociedad» exhibe todos los complejos resultantes de haber *perdido su objeto*; o que alternativamente, quizás a fuerza de ensimismarse en la contemplación aislada y única de ese objeto, ha terminado por diluir los rasgos de identidad de éste. Una historiografía que parece haber montado la interrogación acerca del «parlamentarismo» moderno como una gigantesca operación —si me lo permite L. CARROL— de *caza del snark*.

Sobre una irreductible escisión «estado»/«sociedad» se puede hacer (MARONGIU, GILLISEN) del concepto de *representación* el *principium individuationis* de toda la búsqueda, y del de *parlamento*, un género del que derivar especies ensamblarias: resulta así una figuración de la historia a realizar como historia de una *larga marcha* hacia el parlamentarismo contemporáneo; tras despojar al paradigma decimonónico de apologética y criticar al corporativismo por «formalista»; *Stubbs' revival*, en definitiva, legitimado sin más cuando se evacua, a golpe de nota a pie de página, como «polémica entre estudiosos, muy controvertida» la cuestión sobre la que DIETRICH GERHARD y OTTO HINTZE vienen insistiendo justamente: los estados *son* el país y no lo *representan*.

Sin fisuras, la línea puede continuar en W. P. BLOCKMANN o en A. LUBLENSKAJA. En el primero, embarcando la historia parlamentaria en el campo de la cuantificación y recubriéndola de un discurso más global que vacía la historia parlamentaria en el marco de la teoría sociológica funcionalista, a lo TED GURR o CHALMERS JOHNSON. Las esperanzas de reactivar el sector se sitúan en el ordenador, herramienta que permite levantar complejas tipologías para correlacionar datos institucionales con variables económicas y sociológicas siendo *la precision chifrée d'un nombre de facteurs* reputada como *condition necessaire pour dépasser les débats empreints d'ideologie*

*qui dominant la scène*: como si amparara la cultura del ordenador una huida de la ideología, o si hubiera de encontrarse en las series de papel-pijama teoría alguna orientadora de desorientaciones que sabemos bien sustantivas.

Y más preocupante parece que la usualmente escasa atención prestada a estos temas por quienes trabajan desde el marxismo historiográfico, cuando se desmiente, no escapa a tales perspectivas: en efecto, no parece casual que sea ALEJANDRA LUBLINSKAJA —desde sus presupuestos de comprensión más bien dogmática, en términos de *capitalismo*, de la sociedad francesa del siglo XVII— uno de los pocos autores atraídos desde el marxismo hasta la problemática de la historia parlamentaria; ni tampoco es casual que aparezca —y con dos textos— en la recopilación de D'Agostino. Este tema, como otros —el de la «revolución burguesa», por ejemplo— originalmente dominio de la burguesía liberal que a la vez que revolucionaba el *Ancien Régimen*, figuraba su historia, cuando se transmite a otras matrices historiográficas, no lo hace a beneficio de inventario, sino transmitiendo también sus *pasivos* (17): el análisis de A. LUBLINSKAJA sobre el parlamentarismo francés reproduce las determinaciones de aquella preocupación obsesiva por explicar «el estado desde la sociedad».

No parece, en fin, casual, que la línea de reflexión historiográfica que más viene denunciando estas cuestiones, y trabajando positivamente en proporcionar imágenes más ajustadas y menos presentistas: DIETRICH GERHAR desde la perspectiva de especialidad en tema parlamentario; OTTO BRUNNER desde otra algo más general, no merezca la inclusión en el pequeño Olimpo de los recopilados, ventilado su tratamiento en muy escasas líneas de la introducción de D'Agostino.

---

(17) Cfr. B. CLAVERO, *Política de un Problema: la revolución burguesa*, en AA.VV., *Estudios sobre la revolución burguesa* (Madrid, 1979), págs. 10 y sigs.